



ORDENANZA VII N° 2

(Antes Ordenanza 46/98)

ANEXO VII

LEY XIX – N.º 41

(Antes Ley 3920)

DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, fomentando el envejecimiento activo en todos los ámbitos a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación de las personas mayores en la sociedad.

Las disposiciones complementarias establecidas en el anexo único respecto al funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y protección de las personas mayores, forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, se considera persona mayor a aquella de sesenta (60) años o más.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) establecer medidas para la promoción, protección y atención de las personas mayores desde una perspectiva de derechos humanos, promoviendo una vida plena, independiente y autónoma, favoreciendo la identidad cultural;
- 2) garantizar a las personas mayores trato digno, preferencial y especializado en todos los ámbitos;



- 3) fomentar la permanencia de las personas mayores en el ámbito familiar, desalentando el ingreso a establecimientos residenciales;
- 4) implementar programas de capacitación y especialización en las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de atención y protección integral a las personas mayores;
- 5) fortalecer la accesibilidad al sistema de salud y mejorar la calidad de vida de las personas mayores, promoviendo el envejecimiento activo, la educación para la salud y la realización de los controles médicos preventivos;
- 6) procurar que las instituciones que prestan servicios de atención y protección a las personas mayores, de larga o corta estadía, brinden asistencia de calidad, respetando la libertad y seguridad personal, la privacidad, las costumbres y la dignidad;
- 7) destinar como mínimo, el tres por ciento (3%) de los planes provinciales de construcción de viviendas para las personas mayores que no cuentan con ingresos suficientes, debiendo contemplarse en su diseño la eliminación de barreras arquitectónicas que limitan o perjudican el desplazamiento;
- 8) promover el acceso a la educación en todos los niveles, a través del conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías;
- 9) incentivar la inclusión digital y social de las personas mayores a través de la capacitación sobre el uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC);
- 10) elaborar programas de capacitación y certificación de conocimiento y saberes que promuevan el acceso a los mercados laborales;
- 11) generar espacios de actividades recreativas y deportivas, e implementar programas turísticos;
- 12) desarrollar actividades culturales y eventos sociales que incentiven la integración y participación en la vida social y comunitaria de las personas mayores;
- 13) fortalecer los mecanismos de participación e inclusión social de las personas mayores en un ambiente de igualdad, erradicando los prejuicios relacionados a la vejez;
- 14) favorecer la participación ciudadana de las personas mayores en instituciones democráticas con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión de todos los niveles de gobierno, las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor, como así también de sus agrupaciones y asociaciones;



- 15) arbitrar mecanismos de trabajo y participación en las instituciones públicas y privadas, a través del desarrollo de actividades intergeneracionales, solidarias y de prestación de servicios domiciliarios;
- 16) propiciar la accesibilidad al servicio público de transporte de pasajeros mediante un sistema diferencial para la adquisición de boletos y promover la continua adaptación de los medios de transporte para su accesibilidad universal;
- 17) prevenir conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de las personas mayores y la generación de nuevos lazos sociales.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores de la presente ley son:

- 1) la dignidad, independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona mayor;
- 2) la valorización de la persona mayor y su participación e inclusión en la sociedad;
- 3) la permanencia en el ámbito familiar;
- 4) la igualdad y no discriminación;
- 5) la promoción del envejecimiento activo y saludable;
- 6) la seguridad física, económica y social;
- 7) la equidad e igualdad de género;
- 8) la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria;
- 9) el buen trato y la atención preferencial;
- 10) la inclusión digital;
- 11) el respeto y valorización de la diversidad cultural;
- 12) la protección judicial efectiva;
- 13) la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración de la persona mayor.

CAPÍTULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- Se crea el Consejo Provincial de las Personas Mayores en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el que está integrado por:



- 1) dos (2) representantes del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Ministro quien desempeña las funciones de la presidencia y el representante de la Subsecretaría de Adulto Mayor;
- 2) un (1) representante del Ministerio de Gobierno;
- 3) un (1) representante del Ministerio de Salud Pública;
- 4) un (1) representante del Ministerio de Derechos Humanos;
- 5) un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- 6) un (1) representante del Ministerio de Deportes;
- 7) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Cultura;
- 8) un (1) representante de la Cámara de Representantes;
- 9) un (1) representante del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;
- 10) un (1) representante de los consejos locales por cada zona geográfica;
- 11) un (1) representante de las asociaciones de geriatría y gerontología, que desarrollan su actividad en la Provincia;
- 12) un (1) representante de las organizaciones de segundo grado de jubilados, con personería jurídica;
- 13) un (1) representante de la Dirección General de Asuntos Guaraníes;
- 14) un (1) representante de cada diez (10) asociaciones civiles sin fines de lucro, que ejecutan acciones relacionadas a la vejez.

La autoridad de aplicación puede invitar a otros organismos nacionales, provinciales y municipales a integrar el Consejo Provincial de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 6.- Las funciones del Consejo Provincial de las Personas Mayores son:

- 1) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno provincial a efectos de implementar políticas sociales que garantizan los derechos de las personas mayores;
- 2) participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan en la implementación de las políticas inclusivas y de los recursos que les son asignados, proponiendo alternativas de optimización;
- 3) controlar y evaluar los programas que se ejecutan;
- 4) intervenir en la creación y organización de los consejos locales de personas mayores;



- 5) organizar encuentros provinciales y nacionales fomentando la participación e integración;
- 6) difundir información sobre las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley;
- 7) constituir comisiones de trabajo para el tratamiento de temas puntuales;
- 8) proponer nueva legislación y modificaciones a la normativa existente en aspectos relacionados a la vejez;
- 9) promover encuentros institucionales en el ámbito nacional e internacional;
- 10) fomentar relaciones intergeneracionales a través de actividades inclusivas, con el objeto de garantizar la real participación de las personas mayores;
- 11) elaborar estadísticas con el objeto de abordar las diferentes problemáticas en torno al desarrollo social de las personas mayores, proponiendo políticas públicas para mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO III

ALFABETIZACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 7.- Se fomenta la alfabetización digital de las personas mayores a través del acceso, el uso y el conocimiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), a fin de:

- 1) reducir la brecha digital y generacional;
- 2) favorecer la integración e inclusión social de las personas mayores, evitando el aislamiento de las mismas;
- 3) propiciar la estimulación cognitiva a través del uso de las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 8.- La alfabetización digital tiene como objetivo enseñar conceptos básicos y habilidades esenciales de la informática para su uso en la vida cotidiana, desarrollando nuevas oportunidades sociales y económicas.

ARTÍCULO 9.- La capacitación de las personas mayores en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), se hace efectiva a través de la implementación de aulas digitales, estando facultada la autoridad de aplicación a



adoptar las medidas que resultan necesarias para acercar la experiencia digital a los distintos municipios, de manera transitoria o permanente.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación conjuntamente con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, queda facultada para suscribir convenios de colaboración con organismos nacionales y provinciales a fin de facilitar el acceso a soportes y equipamientos informáticos con destino a las personas mayores. El equipamiento informático debe contener un software diseñado especialmente para facilitar el uso de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV

SISTEMA PROVINCIAL DE CENTROS DE DÍA

ARTÍCULO 11.- Se crea el Sistema Provincial de Centros de Día para personas mayores, el que debe desarrollarse de manera coordinada entre el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud y las distintas áreas municipales involucradas.

ARTÍCULO 12.- El Sistema Provincial de Centros de Día tiene como objetivo impulsar la creación de centros y servicios para personas mayores que aseguren su desarrollo personal y emocional, potenciando sus relaciones sociales y garantizando todos sus derechos, teniendo como ejes fundamentales de intervención a la persona mayor, la familia cuidadora y los cuidadores profesionales.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de la presente ley, se entiende por Centro de Día al establecimiento que ofrece un servicio especializado de atención diurna y polivalente, con funciones terapéuticas, de recreación y asistenciales para personas mayores.

ARTÍCULO 14.- Los Centros de Día deben reunir las siguientes características:

- 1) ser accesibles y confortables;
- 2) brindar un entorno seguro, adaptado e inclusivo;



3) contar con equipos multidisciplinarios integrados por profesionales especialistas de distintas áreas y con formación gerontológica.

ARTÍCULO 15.- Los Centros de Día tienen como objetivo primordial mejorar la calidad de vida de la persona mayor y ofrecer acompañamiento a la familia cuidadora para favorecer la permanencia de la persona en su entorno habitual.

ARTÍCULO 16.- Las funciones de los Centros de Día son:

- 1) ofrecer un servicio especializado de asistencia terapéuticas y asistenciales;
- 2) brindar atención centrada en la persona, favoreciendo el envejecimiento activo y saludable;
- 3) desarrollar la autoestima y un estado psicoafectivo adecuado;
- 4) promover la autonomía funcional y prevenir la dependencia;
- 5) potenciar las capacidades y habilidades de las personas mayores a través de la estimulación cognitiva y sensorial;
- 6) fomentar la creatividad y el uso constructivo del tiempo libre a través de actividades intergeneracionales;
- 7) propiciar la educación alimentaria nutricional a las personas mayores;
- 8) fomentar la comunicación, la amistad y las relaciones interpersonales;
- 9) realizar actividades educativas y promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías;
- 10) albergar durante el día a las personas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social;
- 11) fortalecer la inclusión y socialización de las personas mayores;
- 12) incentivar el desempeño de las actividades básicas de la vida diaria con participación de las familias y amigos;
- 13) proporcionar a las familias y cuidadores el asesoramiento necesario para lograr habilidades y desarrollar actitudes que aseguren la calidad y continuidad de los cuidados dispensados a la persona mayor cuando esté en su entorno habitual;
- 14) sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento.

CAPÍTULO V



PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- Se instituye el Día de Toma de Conciencia sobre el Derecho al Trato Digno y a una Vida Sin Violencia de las Personas Mayores, que se conmemora el 15 de junio de cada año.

ARTÍCULO 18.- En la semana previa al día 15 de junio de cada año, la autoridad de aplicación debe, a través de las áreas competentes, impulsar las siguientes acciones:

- 1) elaborar e implementar actividades que informen y sensibilicen a la comunidad sobre los diferentes tipos de abuso y maltrato, la manera de identificarlos y de prevenirlos;
- 2) adoptar medidas para la divulgación y capacitación sobre el trato digno, respetuoso y considerado hacia las personas mayores;
- 3) erradicar las prácticas que generan violencia y afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor;
- 4) desarrollar programas de capacitación en las instituciones que brindan servicios públicos a fin de concientizar y educar al personal para prevenir conductas y acciones de abuso y maltrato contra las personas mayores.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de la presente ley, se entiende por abuso o maltrato contra la persona mayor a toda conducta, acción u omisión que provoca un daño a la misma, sea este intencional o consecuencia de un obrar negligente y que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

ARTÍCULO 20.- La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Gobierno, debe elaborar un protocolo de intervención aplicable ante hechos de abuso y maltrato contra las personas mayores, a fin de asegurar la asistencia y el acompañamiento a las víctimas, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca su revictimización.



ARTÍCULO 21.- Se garantiza la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial debe ser particularmente expedita en aquellos casos donde exista riesgo para la salud o la vida de la persona mayor.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 22.- El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo las siguientes funciones:

- 1) desarrollar acciones destinadas a promover, proteger y asegurar la igualdad de condiciones de la persona mayor como sujeto de derecho;
- 2) implementar diseños accesibles en las páginas web oficiales que permitan a la persona mayor acceder a contenidos referente a trámites, beneficios y actividades culturales, deportivas y recreativas, garantizando así la igualdad real de oportunidades y trato;
- 3) impulsar a través del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM) la enseñanza en los establecimientos educativos sobre trato digno y derechos de las personas mayores;
- 4) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores;
- 5) delimitar las zonas geográficas a fin de asegurar la representación de los municipios mediante los consejos locales;
- 6) diseñar programas para brindar asistencia jurídica y contable a las personas mayores;
- 7) propiciar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación de aquellas personas, que en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en temáticas referentes a la vejez;
- 8) elaborar material de difusión que contribuya a la construcción social de una imagen positiva de la vejez;



- 9) proponer acciones tendientes a promover el trabajo digno, decente y en igualdad de oportunidades y de trato sin importar la edad;
- 10) suscribir convenios con organismos e instituciones a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- 11) proporcionar asistencia técnica a los municipios, instituciones y entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 23.- El Ministerio de Salud Pública debe:

- 1) establecer medidas de promoción, protección, atención y rehabilitación de la salud para aquellas personas mayores sin cobertura médica, mediante el otorgamiento de un Carnet Sanitario Provincial;
- 2) implementar un sistema de asistencia de salud domiciliaria para las personas mayores con discapacidad o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social;
- 3) propiciar la incorporación de recursos humanos que brindan atención especializada en geriatría y gerontología en todos los niveles de salud;
- 4) crear y mantener actualizado un registro de instituciones que prestan servicios de atención y protección a las personas mayores.

ARTÍCULO 24.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debe desarrollar programas, materiales y formatos educativos que faciliten a las personas mayores el acceso a los distintos niveles educativos, programas de alfabetización, formación técnica y profesional.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY XIX – N.º 41

(Antes Ley 3920)

ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente anexo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento de los establecimientos geriátricos con o sin fines de lucro, en todo el territorio de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades públicas hacen interpretación de la presente norma teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores.

ARTÍCULO 3.- Corresponde en primer lugar a la familia del residente o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación de fondo y al Estado demandar el cumplimiento de las normas regulatorias de la presente actividad.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 4.- Se considera establecimiento geriátrico a toda institución residencial para personas mayores, de servicio público de gestión privada o gestión pública, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria.



La edad de ingreso puede ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establece los casos en que proceda tal excepción.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos mayores alojados en establecimientos geriátricos tienen los siguientes derechos:

- 1) a la comunicación e información permanente;
- 2) a la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales;
- 3) a la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas;
- 4) a no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- 5) a ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio;
- 6) mantener vínculos afectivos, familiares y sociales;
- 7) a entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.

ARTÍCULO 6.- Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) proveer en la atención de los residentes todo lo referente a la correcta alimentación, higiene, seguridad con especial consideración de su estado de salud;
- 2) requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico;
- 3) poner en conocimiento del respectivo familiar o de la autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela;
- 4) establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia, que son comunicadas al interesado o a su familia al tiempo del ingreso;
- 5) promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita;



- 6) controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición;
- 7) mantener el estado de correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones reproduzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable;
- 8) respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajo;
- 9) llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente;
- 10) ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.

ARTÍCULO 7.- Las personas mayores residentes en establecimientos geriátricos, no deben quedar liberados en ningún momento a su autocuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes.

ARTÍCULO 8.- Todo establecimiento geriátrico debe llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se registra el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo, consigna los datos personales del residente y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorga al interesado y al familiar responsable, la documentación en que constan los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE GERIÁTRICOS



ARTÍCULO 9.- De acuerdo con el grado de capacidad de los residentes, los establecimientos geriátricos pueden categorizarse como de residentes autodependientes, de residentes semidependientes o de residentes dependientes conforme a la posibilidad de que los mismos satisfagan o no por sí mismos las actividades inherentes a la higiene personal, a la alimentación y al vestido.

ARTÍCULO 10.- La reglamentación establece los especiales requisitos a cumplimentar para cada uno de ellos, en función de la preservación de la salud, seguridad y bienestar de personas mayores.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 11.- Corresponde a las autoridades municipales, otorgar la habilitación para el funcionamiento de los establecimientos geriátricos. Ante las mismas se inician y prosiguen los procedimientos administrativos tendientes a dicho objeto. No se concede habilitación a las personas físicas o jurídicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación de acreditación de los siguientes requisitos y de los que establezca la reglamentación:

- 1) designación de un profesional médico especialista en Geriátrica o Medicina Interna o Medicina General, quien tiene a su cargo la Dirección Médica del establecimiento. A efectos de su cumplimiento, cuando las circunstancias lo ameritan, puede la autoridad de aplicación firmar convenio con el municipio y el hogar de personas mayores o establecimiento para personas mayores, a fin de proveer el servicio requerido a través de profesionales de los hospitales públicos de la Provincia;
- 2) realización de la actividad en forma exclusiva, la que no puede efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los residentes;
- 3) presentación de planificación detallada precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes;
- 4) descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones;
- 5) botiquín de primeros auxilios;



- 6) requerimiento de examen clínico del residente previo al ingreso;
- 7) infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos y acorde a los requerimientos y a las características de los residentes cuyas especificaciones técnicas quedan en el marco de la reglamentación llevada adelante por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación implementa el registro de establecimientos habilitados, consignándose en el mismo sus respectivos nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por las autoridades comunales.

A este efecto requiere periódicamente de dichas autoridades la información pertinente, deben las mismas comunicar inmediatamente todo cambio en la titularidad de los establecimientos.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos geriátricos son inspeccionados periódicamente por la autoridad de aplicación, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 8 y 10 del presente anexo.

Si se constata algún incumplimiento, se labra un acta y se instrumenta el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad municipal.

De estimarse que la gravedad de la falta amerita la suspensión o cese de la actividad, así lo hace saber la autoridad de aplicación a la autoridad municipal, solicitando pronto despacho para la actuación.



ARTÍCULO 14.- Los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio, por denuncia expresa, consignando nombre completo del denunciante, el hecho y omisión sancionable e indicando todo dato que coadyuve a su esclarecimiento y firma.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones son pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa por el valor que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos, el director médico del establecimiento geriátrico es solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que establece el artículo anterior, de las que sólo puede eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del establecimiento, el hecho de marras.

Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad, debe tramitarse con su intervención a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del Colegio Médico que corresponda, a los fines pertinentes.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Designase autoridad de aplicación de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dictan, al Ministerio de Salud Pública, a través del área con competencia en la materia.